

En Santiago, a veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve.

Vistos:

Se sustanció esta causa RIT O-665-2018, RUC N° 1840144228-2 del Juzgado de Letras del Trabajo de San Bernardo de cobro de indemnizaciones por accidente de trabajo. Por sentencia definitiva de cinco de septiembre de dos mil diecinueve, se acogió la demanda condenando a las demandadas Murano Muebles S.A. y Sociedad Constructora Industrial y Comercial Cidepa Limitada a las indemnizaciones y prestaciones que en la sentencia se detallan.

En contra de ese fallo la demandada Muebles Murano S.A. dedujo recurso de nulidad, haciendo valer la causal prevista en el artículo 478 letra b) y conjuntamente con ella la contemplada en el artículo 477 ambas normas del Código del Trabajo. Asimismo, la demandada Sociedad Constructora Industrial y Comercial Cidepa Limitada interpuso recurso de nulidad invocando la causal del artículo 478 letra b) y en carácter subsidiaria la del artículo 477 del Código del Trabajo.

Considerando:

Primero: Que en el recurso de la demandada Muebles Murano S.A., la recurrente alega, respecto a la causal prevista en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, que el sentenciador habría incurrido en un salto lógico en el considerando 34 al tener por acreditado el daño moral y su cuantía sin considerar pruebas al respecto. Argumenta adicionalmente que se habría incurrido en infracción a la regla lógica de la no contradicción en la determinación del monto del lucro cesante.

Respecto de la determinación del daño moral, no se presenta a juicio de este Tribunal el reproche que se hace a la sentencia. En efecto, el considerando 34 del fallo hace referencia a la afectación a intereses extra patrimoniales que produjo el accidente y sus secuelas, lo que debe entenderse junto con las referencias a elementos de convicción explicitados en el considerando 31 y 32 (prueba documental y testimonial respectivamente) y a la fundamentación contenida en el considerando 33 del fallo. Tampoco existe infracción lógica en la determinación del monto del lucro cesante como lo argumenta el recurrente pues



no se divisa por qué contravendría a las reglas de la lógica en hecho de invocar como parámetro para la cuantificación del lucro cesante lo que el trabajador percibía como ingresos, según las pruebas aportadas. Por tales razones el recurso deberá ser rechazado por esta causal.

Segundo: Por otra parte, respecto de la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, la demandada Muebles Murano S.A. ha argumentado que se contraviene en la sentencia las disposiciones de los artículos 1556 y 2330 del Código Civil (si bien luego hace referencia al artículo 2329 del mismo cuerpo legal). Respecto de los artículos 2330 y 2329 del Código Civil el recurso no hace ninguna referencia ni argumentación por lo que necesariamente deberá desestimarse el recurso en relación a esta causal y a dichas normas legales. En cuanto al artículo 1556 del Código Civil, el recurso discurre en cuanto a que la condena a una indemnización del lucro cesante no puede estar basada en un juicio de probabilidades sino que debe ser cierto, esto es, efectivamente ocurrido y acreditado.

En este sentido es necesario considerar que el lucro cesante constituye una subcategoría del daño patrimonial, consisten te en la frustración o no obtención de una legítima ganancia que se hubiera obtenido por la víctima de no haber sucedido el hecho dañoso. Por consiguiente, el lucro cesante constituye la no obtención de una ganancia cierta, no un cálculo meramente probabilístico sobre las base de conjeturas o hipótesis teóricas y abstractas.

Así, la Corte Suprema ha uniformado la jurisprudencia en el sentido que para fijarse una indemnización por lucro cesante *“se requiere necesariamente de la demostración de la falta de producción del ingreso o la mantención del pasivo y la determinación del quantum de la ganancia, sin que baste para ello la sola perpetración o acaecimiento del hecho dañoso, no pudiendo determinarse o cuantificarse este rubro exclusivamente en base a un juicio de probabilidades”* (Corte Suprema rol 11675-2011).

La sentencia recurrida invoca parámetros objetivos para la determinación del monto lucro cesante como son los ingresos del demandante y el porcentaje de pérdida de capacidad de ganancia. No obstante, incurre en deficiencia en cuanto a



tener por acreditada la existencia del lucro cesante que se invoca. En efecto, no se tiene por acreditado un perjuicio real y efectivo en este rubro, pues el considerando 35 discurre para tenerlo por probado utilizando para ello una proyección hipotética: que el actor habría seguido trabajando hasta que hubiera alcanzado la edad de jubilación y que el actor habría vivido hasta una edad hipotética, basada en expectativas de vida a las que por análisis estadísticos se ha arribado por la Organización Mundial de la Salud. Ello releva que lo que se fija como indemnización por lucro cesante en la sentencia no es un monto reparador de un perjuicio real y efectivo sino una cuantía arribada sobre la base de conjeturas o hipótesis que no existen en la realidad. Todo ello contraviene la exigencia básica de que la indemnización debe constituir la reparación o compensación de un perjuicio cierto. Por las razones señaladas en este punto se acogerá el recurso como se dirá en lo resolutivo.

Tercero: Que la demandada Sociedad Constructora Industrial y Comercial Cidepa Limitada ha fundado la causal del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo en que para la determinación del lucro cesante el sentenciador ha incurrido en infracción a las reglas de apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica. Tal infracción la hace consistir en lo que califica como insuficiencia probatoria y en infracción al principio de no contradicción. Sin embargo, no existe la infracción descrita. De la lectura completa del recurso y sus fundamentos se advierte, en tanto, que bajo la apariencia de infracción a las reglas de apreciación probatoria se revela la disconformidad por la demandada con el hecho de haberse llegado a fijar un monto indemnizatorio por el rubro del lucro cesante sin tener como fundamento fáctico un perjuicio efectivo. Ello aparece en evidencia en la fundamentación de la causal esgrimida en carácter subsidiario, esto es, la de infracción de ley, específicamente el artículo 1556 del Código Civil, la que coincide en general con la invocada por la otra demandada y ya analizada en el motivo precedente. Por tales razones, se rechazara la causal esgrimida en carácter principal y se acogerá aquella invocada en forma subsidiaria como se dirá en lo resolutivo.



Y visto además lo dispuesto en los artículos 477 y siguientes del Código del Trabajo, **se acogen** los recursos de nulidad deducidos en contra de la sentencia de fecha cinco de septiembre de dos mil diecinueve, dictada por la Juez Titular del Juzgado del Trabajo de San Bernardo pronunciamiento jurisdiccional que, consecuentemente, es nulo por lo que procederá a dictarse a continuación la correspondiente sentencia de reemplazo.

Redacción del abogado señor José Miguel Lecaros Sánchez Regístrese y devuélvase.

N° Reforma Laboral 539-2019

Dictada por la **Segunda Sala** de la Itma. Corte de Apelaciones de San Miguel presidida por el Ministro señor Luis Sepúlveda Coronado e integrada, además, por el Ministro Suplente señor Leonardo Varas Herrera y por el abogado integrante señor José Miguel Lecaros Sánchez, quien no firma no obstante que concurrió a la vista y acuerdo del fallo, por encontrarse ausente.

LEONARDO VARAS HERRERA
Ministro
Fecha: 28/11/2019 12:45:40

LUIS DANIEL SEPULVEDA
CORONADO
Ministro
Fecha: 28/11/2019 11:35:30



Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Leonardo Varas H., Luis Daniel Sepúlveda C. San miguel, veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve.

En San miguel, a veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>

Santiago, a veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 483-C del Código del Trabajo, se procede a dictar la siguiente sentencia de reemplazo:

Vistos:

Se reproduce la sentencia de fecha cinco de septiembre de dos mil diecinueve en causa RIT O-665-2018, RUC N° 1840144228-2 del Juzgado de Letras del Trabajo de San Bernardo, previa eliminación de los considerandos trigésimo quinto a trigésimo noveno, y teniendo en su lugar y adicionalmente presente:

PRIMERO: Que el artículo 1556 del Código Civil señala que la indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y el lucro cesante, sea que provenga de no haberse cumplido la obligación, de haberse cumplido imperfectamente o de haberse retardado el cumplimiento. Que en razón de lo anterior es necesario tener siempre en consideración que la indemnización del lucro cesante está subordinada a la producción real y efectiva de una pérdida de ganancia que se habría obtenido de no haber mediado el hecho dañoso que en el ámbito de la responsabilidad contractual está configurado por el incumplimiento de una obligación pre existente.

SEGUNDO: Que la argumentación de la demandante en este rubro está centrada en la pérdida de una capacidad de ganancia, circunstancia que por sí sola no permite arribar a la existencia cierta de un daño. La pérdida de una ganancia ha de ser cierta y no meramente probable o hipotética. La legítima expectativa de una ganancia futura estimada como probable, siendo muy comprensible, resulta insuficiente sin embargo para tener por acreditada la existencia de un perjuicio que amerite su reparación o compensación. Por tales motivos se rechazara la demanda por este concepto.

Y, teniendo presente, además, visto lo dispuesto en el artículo 19 N°1 de la Constitución Política de la República, artículos 1, 7, 183-A, 183-B, 183-C, 183-D, 183-E, 184, 450, 453, 454, 456 y 459 del Código del Trabajo, disposiciones de la Ley 16.744, Decreto Supremo N°40 de 1969 del Ministerio del Trabajo que aprueba Reglamento sobre Prevención de Riesgos Profesionales, Decreto Supremo 594 del año 1999 del Ministerio de Salud que aprueba Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo, y artículos 1.698 y 2.330 del Código Civil, SE RESUELVE:

I. Que, se acoge la demanda y se condena a las demandadas a pagar a título de indemnización por daño moral: \$20.000.000.- (veinte millones de pesos).

II. Que se acoge la demanda en cuanto se condena a las demandadas a pagar la diferencia de cotizaciones previsionales de todo el periodo trabajado



desde el 16 de noviembre de 2016 hasta el 14 de junio de 2018, usando como base imponible de dicha diferencia la suma de \$300.000 (trescientos mil pesos) mensuales.

III. Que se acoge la demanda en cuanto se condena a las demandadas a pagar las siguientes prestaciones:

- a. Feriado legal: \$507.491.-
- b. Feriado proporcional: \$318.994.-

IV. Que, las sumas indicadas en el numeral I se reajustarán según variación del índice de precios al consumidor (IPC) y se incrementarán con intereses corrientes entre la fecha en que la sentencia quede firme y el pago efectivo.

V. Que para el cobro de la diferencia de cotizaciones previsionales (numeral II) deberá oficiarse a las respectivas instituciones para que ejerzan las acciones de cobranza previsional que procedan.

VI. Que para el pago de las prestaciones de feriado (numeral III) deberán aplicarse reajustes e intereses del artículo 63 del Código del Trabajo.

VII. Que se desestima en lo demás la demanda.

VIII. Que las demandadas responderán solidariamente de todas las obligaciones que se declaran en esta sentencia.

IX. Que, no se condena en costas a las demandadas, por no haber sido totalmente vencidas.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Redacción del abogado señor José Miguel Lecaros Sánchez

N° Reforma Laboral 539-2019

Dictada por la **Segunda Sala** de la Itma. Corte de Apelaciones de San Miguel presidida por el Ministro señor Luis Sepúlveda Coronado e integrada, además, por el Ministro Suplente señor Leonardo Varas Herrera y por el abogado integrante señor José Miguel Lecaros Sánchez, quien no firma no obstante que concurrió a la vista y acuerdo del fallo, por encontrarse ausente.

LEONARDO VARAS HERRERA
Ministro
Fecha: 28/11/2019 12:45:45

LUIS DANIEL SEPULVEDA
CORONADO
Ministro
Fecha: 28/11/2019 11:35:33



Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Leonardo Varas H., Luis Daniel Sepúlveda C. San miguel, veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve.

En San miguel, a veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>